

Zacatecas, Zacatecas, a diez de julio de dos mil veinticinco.- Vistos los autos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa; el C. Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la **SALA REGIONAL EN ZACATECAS** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, ante la Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe, en términos de lo previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad **218/25-23-01-2-ST**, promovido el C. *********, en su carácter de apoderado legal de la moral **"*****"**, y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 26 de marzo de 2025, el C. *********, en su carácter de apoderado legal de la moral **"*****"**, compareció a demandar juicio de nulidad de la resolución con número de oficio ********* de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Secretario de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas, mediante el cual resuelve **confirmar** la resolución contenida en el oficio número ********* de 30 de agosto de 2018, emitido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas a través del cual se determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, relativo al Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2016, así como por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2017, por la cantidad total de \$ ********* a cargo de la parte actora.

2.- A través de auto de **27 de marzo de 2025**, le fue requerido al promovente por única ocasión a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acuerdo exhibiera ante esta instrucción una copia del escrito inicial de demanda y de los

ACTOR: **** * * * * *

documentos anexos que lo acompañan, así como del escrito por el cual de cumplimiento al requerimiento, para el traslado correspondiente al emplazamiento de las autoridades demandadas, apercibiéndolo que de no hacerlo en el tiempo y forma requerida se tendría por no presentada la demanda.

3.- Por auto de **09 de abril de 2025**, previo cumplimiento de requerimiento se admitió a trámite la demanda de nulidad en la **VÍA SUMARIA**, y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación respectiva.

4.- Mediante el oficio número ***** ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 14 de mayo de 2025, al Administrador Desconcentrado Jurídico de Zacatecas en representación jurídica de la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda; por lo que, mediante auto de **16 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y exhibidas las pruebas correspondientes, por exhibidas las copias certificadas de los expedientes administrativos.

5.- Mediante el oficio número ***** ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 20 de mayo de 2025, la Secretaria de Finanzas del Estado de Zacatecas formuló su contestación a la demanda; por lo que, mediante auto de **22 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y exhibidas las pruebas correspondientes, por exhibidas las copias certificadas de los expedientes administrativos y se otorgó termino de cinco días hábiles a la parte actora para que formulara ampliación de demanda apercibida que en caso de no realizar la ampliación dentro del plazo señalado se le tendría por precluido su derecho.

6.- Por auto de **25 de Junio de 2025**, le fue precluido el derecho que le fue concedido la parte actora mediante auto de 22 de mayo de 2025 para ampliar su demanda, y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, ni cuestiones por acordarse se comunicó a las partes el derecho que tenían para formular sus alegatos.

7.- Mediante proveído de **09 de julio de 2025**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1, 3, fracciones IV y XII, 32, 34, primer párrafo y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 48, fracción XXIII y 49, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada y recurrida se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la citada Ley Procedimental, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora y plenamente reconocida por la autoridad demandada al dar contestación a la demanda.

TERCERO. Previo al pronunciamiento respecto al concepto de impugnación manifestado por la parte actora, el suscrito Magistrado integrante de esta Sala Regional en Zacatecas de este Tribunal, considera que en el presente caso resulta aplicable la figura jurídica de **“litis abierta”**, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de que se trata, la constituye la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Zacatecas "1" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resuelve **confirmar** la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 30 de agosto de 2018, emitidas por el Secretario de Finanzas a través del cual le finca el crédito fiscal por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas **por lo que, los planteamientos de la demandante y la valoración de las pruebas que exhibe en el juicio, serán analizadas atendiendo a lo previsto por los artículos 1º y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se

ACTOR: **** * ***** ** *

entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso”.

“**Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio”.

Conforme lo dispuesto en los artículos transcritos, el principio de **“litis abierta”** atiende a que en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria.

Por tanto, todos los argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la

demanda, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico de la actora y a los que este Tribunal se encuentra obligado a pronunciarse siempre que tenga elementos suficientes para ello.

Es aplicable, la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acatamiento a lo previsto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 193, que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "Litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "Litis cerrada" por el de "Litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres”.

Así como la Tesis jurisprudencial VI-J-2aS-6, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 11, Sexta Época, Noviembre de 2008, página 78, que dice:

ACTOR: **** * * * * *

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “Litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que este Tribunal está obligado a estudiarlos. (9)”

CUARTO. Este Juzgador procede al estudio de los conceptos de impugnación identificados como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y del escrito de recurso de revocación, a través de los cuales argumenta esencialmente que la demandada pretende de una manera por demás ilegal convalidar la ilegalidad de la actuación revisora, argumentando que se le dieron a conocer los hechos y omisiones a su representada lo que es ilegal en razón de que de la simple lectura al acta de comparecencia de fecha 16 de marzo de 2028, se observa que en ningún momento se asentó observación o irregularidad alguna pues solo asentó información relativa a la contabilidad de su representada sin que se precisara alguna omisión o diferencia.

Al dar **contestación a la demanda**, las autoridades adujeron que son infundados los argumentos de la parte actora en virtud de que los hechos detectados si se le dieron a conocer a la contribuyente.

A juicio de este Juzgador los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, por las siguientes razones:

En principio es menester imponernos del contenido del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la

comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación. En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

(...)"

De la porción del precepto legal previamente transcrito, se advierte que las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX del artículo 42 de la normatividad en comento y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal,** y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

ACTOR: **** * * * * *

Así como que transcurrido el plazo antes referido, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esa situación, indicándose además que en toda comunicación que se efectúe en dichos términos, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

Sobre esa base jurídica, ahora resulta necesario precisar lo siguiente:

1).- Que a la parte actora le fue iniciada una **visita domiciliaria** practicada al amparo de la orden número *****, contenida en el oficio número ***** de fecha 18 de abril de 2017, visible en las páginas 152 a 150 del expediente administrativo exhibido por la demandada, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto la contribuyente actora como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero 2017 a 31 de marzo 2017, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y/o mensuales correspondientes a las contribuciones señaladas.

2).- Durante el desarrollo de la visita domiciliaria, a través del oficio número ***** de fecha 12 de marzo de 2018, emitido por el Secretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, visible en los folios 123 y 122 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, **comunicó** a la ahora actora que, a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, le realizó una atenta invitación para que se presentara en la oficinas que ocupa esa Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del referido oficio, acorde a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, ello no impediría que esa autoridad fiscal continuara con el procedimiento de fiscalización ya mencionado.

3).- El día16 de marzo de 2018, la autoridad fiscal levantó el **Acta de Comparecencia** en términos de lo dispuesto por el artículo 42, quinto párrafo, de Código Fiscal de la Federación, visible a folios 114 a 109 del expediente administrativo exhibido por la autoridad, misma que para un mejor análisis se digitaliza a continuación:

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

ACTOR: **** * * * * *



De la documental previamente digitalizada, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

Que el apoderado legal de la contribuyente actora **se apersonó** en las oficinas de la autoridad, informándole los hechos conocidos como resultado de la revisión que se le practicó por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, así como el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017 siendo los siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ejercicio fiscal revisado del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y de 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017 INGRESO ACUMULABLES.

Asentando que respecto a los ingresos acumulables, de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente visitada contra registraos contables, estados de cuenta bancarios y declaraciones provisionales y anual presentadas por la contribuyente ante el Sistema del Servicio de Administración Tributaria **se conoció** que la contribuyente obtuvo ingresos acumulables en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 en cantidad de \$***** , es decir **omitió declarar la cantidad de \$******* correspondiente al periodo fiscal del 01 enero al 31 de marzo de 2016 y que la contribuyente obtuvo ingresos nominales en cantidad de \$*****.

Asimismo, respecto a las deducciones autorizadas, se asentó que de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales Digitales por internet expedidos a nombre de la contribuyente visitada por concepto de compras y gastos, contra registros contables estados de cuenta bancarios y declaraciones provisionales y anual presentadas por la contribuyente ante los Sistemas del Servicio de Administración Tributaria, **se conoció** que las contribuyente obtuvo deducciones autorizadas en cantidad de \$***** , las cuales coinciden con las declaradas.

Que, en lo concerniente al Impuesto al valor Agregado del ejercicio revisado del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en específico al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%,

ACTOR: **** *

asentó que de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales digitales por Internet expedidos por la contribuyente actora, contra los estados de cuenta bancarios y registrados contables, esa autoridad determinó un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad total de \$***** correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, los cuales señaló se determinaron dividiendo el total de depósitos por mes entre 1.16, insertando una tabla en la que llevó a cabo el desglose de manera mensual.

Señalando que la cantidad de \$***** corresponde al Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa de 16%, lo que se conoció de la verificación realizada a los estados de cuenta de las instituciones bancarias Institución bancaria *****, que corresponde al número de cuenta de contribuyente, hecho que se hizo contar el acta de inicio levantada el 26 de abril de 2017, a folio *****.

Que, del periodo revisado del 01 de enero del 2017 al 31 de marzo de 2017, correspondiente al valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, determinó un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$***** correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, los cuales se determinaron dividiendo el total de depósitos por mes entre 1.16, insertando una tabla en la que llevó a cabo el desglose de manera mensual.

Señalando que la cantidad de \$***** correspondiente al Valor de Actos o Actividades Gravados a la Tasa de 16% periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, se conoció de la verificación realizada a los estados de cuenta de las instituciones bancarias Institución bancaria *****, que corresponde al número de cuenta de contribuyente, hecho que se hizo constar el acta de inicio levantada el 26 de abril de 2017, a folio *****.

Que en lo concerniente al Impuesto al valor Agregado Acreditable, de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales Digitales por Internet expedidos por la contribuyente vistada por concepto de compras y gastos contra los registros contables, estados de cuenta bancarios y declaraciones mensuales y definitivas presentados por la contribuyente ante los Sistemas del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que la contribuyente visitada obtuvo Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$*****, hecho que se hizo constar el acta de parcial de inicio levantada el 26 de abril de 2017, a folio *****.

ACTOR: **** * * * * *

Que la cantidad de \$***** , corresponde al Impuesto al Valor Agregado acreditable como I.V.A de 16% Acreditable la cuales fueron proporcionadas impresas por la compareciente visitada.

Y respecto del periodo fiscal revisado del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, asentó que de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria consistente en comprobantes fiscales digitales por Internet expedidos por la contribuyente vistada por concepto de compras y gastos contra los registros contables, estados de cuenta bancarios y declaraciones mensuales y definitivas presentados por la contribuyente ante los Sistemas del Servicio de Administración Tributaria, **se conoció** que la contribuyente visitada obtuvo Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$*****, hecho que se hizo constar el acta de parcial de inicio levantada el 26 de abril de 2017 a folios ***** y*****.

Así como que la cantidad de \$***** corresponde al Impuesto al Valor Agregado acreditable como I.V.A de 16% la cual fue proporcionada impresa por la compareciente visitada.

Por lo que señaló que no habiendo más hechos que hacer constar dio por terminada la diligencia a las 13:15 horas del día 16 de marzo de 2018.

Una vez expuesto lo anterior, para este Juzgador se ha hecho patente lo **infundado** de los conceptos de impugnación en estudio, pues como se puede apreciar la autoridad fiscal si le dio a conocer debidamente los hechos y omisiones suscitados durante la visita domiciliaria a la que estaba siendo sujeto, plasmando debidamente en esa acta, **de manera pormenorizada**, los hechos y omisiones detectados hasta esa fase de la fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal.

En efecto se dice lo anterior en razón de que se advierte que la autoridad señaló que los hechos u omisiones **consistían en** la **omisión de declarar la cantidad** de \$2,848.77 correspondiente al periodo fiscal del 01 enero al 31 de marzo de 2016 y que la contribuyente obtuvo ingresos nominales en cantidad de \$***** , respecto al Impuesto Sobre la Renta, así como que determinó un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad total de \$***** correspondiente al ejercicio fiscal del 01 de enero de 1016 al 31 de diciembre de 2016 y un valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$***** , correspondiente al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017.

Máxime que en términos del artículo 46, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, **en la última acta parcial en donde deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el**

incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:
(...)

IV.- (...)

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.
(...)”

Lo que sí aconteció, tal y como se advierte de la Última Acta Parcial de visita levantada el 21 de marzo de 2018, visible a fojas 106 a 84 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada, misma que es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de cuyo análisis en la parte de interés se advierte medularmente y a manera de ejemplo que se asentó lo siguiente:

-Que como resultado de la revisión practicada por el visitador la documentación probatoria de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% consistente en comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la contribuyente visitada por concepto de mano de obra y construcciones relativos al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, llevados a cabo de manera electrónica, estados de cuenta bancarios, así como del análisis a las declaraciones mensuales de IVA presentadas, **conoció que la contribuyente visitada omitió declarar valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$*******.

ACTOR: **** * * * * *

-Que como resultado de la revisión practicada por el visitador la documentacion comprobatoria de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% consistente en comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por la contribuyente visitada por concepto de mano de obra y construcciones relativos al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017, llevados a cabo de manera electrónica, estados de cuenta bancarios, así como del análisis a las declaraciones mensuales de IVA presentadas, **conoció que la contribuyente visitada omitió declarar valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$*****.**

De ahí que por tales motivos se consideran **infundados** los argumentos de la parte actora.

Se considera aplicable a lo anterior, en la parte conducente, el criterio que a continuación se transcribe:

IX-P-2aS-134

VISITA DOMICILIARIA. LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO ES IDÉNTICA O ANÁLOGA AL OFICIO DE OBSERVACIONES.-En términos de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en la última acta parcial deben circunstanciarse los hechos y omisiones que puedan implicar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, ello con el objeto de que el contribuyente presente los documentos, libros o registros que los desvirtúe, o bien puede optar por corregir su situación fiscal. Sin embargo, ello no implica que la última acta parcial tenga una naturaleza idéntica o similar al oficio de observaciones, pues la visita domiciliaria y la revisión de gabinete tienen las diferencias sustanciales siguientes: la visita se desarrolla en el domicilio, establecimiento, oficinas del contribuyente; es practicada por auditores o visitadores a partir de la notificación de la orden de visita hasta el levantamiento del acta final; y en la última acta parcial, el visitador o auditor circunstancia los hechos u omisiones; en cambio, la revisión de gabinete se tramita en las oficinas de la autoridad y directamente por esta como ente público; y la autoridad, formula las observaciones que considera pertinentes. Por tales motivos, la circunstanciación que debe cumplir la última acta parcial no implica que debe fundarse y motivarse, respecto a la competencia y los hechos u omisiones, en idénticos o similares términos que un oficio de observaciones.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-494

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2320/18-17-07-8/2525/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2019. p. 269

VIII-P-2aS-738

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos

ACTOR: **** *

a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 3 de junio de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 296

VIII-P-2aS-763

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5896/18-06-02-4/736/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 510

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1456/19-07-03- 5-OT/1275/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 527

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:06 horas.

Por tanto, se insiste, para el caso que nos ocupa, en el acta de Asistencia en estudio **si se asentaron en ella los hechos y omisiones** que a su juicio implicaban el cumplimiento en el pago de contribuciones y con base en los cuales se sustentaría el adeudo determinado en la resolución ahora recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo contenido es el siguiente:

VIII-CASR-NCIII-9

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD DEBE PLASMAR EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42, PÁRRAFOS QUINTO, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS HECHOS Y OMISIONES CONOCIDOS HASTA ESA FASE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- De una interpretación conjunta y armónica a lo dispuesto por el referido artículo 42, quinto, penúltimo y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecinueve, y a los motivos expuestos por el Órgano Ejecutivo Federal en la exposición de motivos que envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, a propósito de la incorporación de un último párrafo al citado artículo 42 —que actualmente corresponde al quinto de

ACTOR: **** * ***** ** *

dicho numeral—, permite establecer que la obligación de la autoridad fiscal prevista por las porciones normativas en comento, no se colma cuando esta levanta acta circunstanciada en la que únicamente se haga constar la invitación al contribuyente auditado para que acuda a sus oficinas a efecto de “darle a conocer” los hechos y omisiones que se hubiesen detectado en el transcurso de una visita domiciliaria, una revisión de gabinete o una revisión electrónica, así como la asistencia o inasistencia del mencionado contribuyente, sino que en aras de cumplir con el fin último de la previsión contenida en dichos numerales, la autoridad está obligada a plasmar en esa acta, de forma pormenorizada, los hechos y omisiones detectados hasta esa fase de la fiscalización y con base en los cuales pudiera llegar a emitir una resolución que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente auditado. Esta interpretación, garantiza el derecho a conocer su situación fiscal y tomar una decisión informada sobre si continuar con el procedimiento de fiscalización o, en su caso, optar por la autocorrección o bien solicitar un acuerdo conclusivo, con la posibilidad incluso de alcanzar multas inferiores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 71/20-22-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de abril de 2021, por unanimidad de votos. - Magistrado Instructor: Jorge Chávez Osornio. - Secretario: Lic. Carlos Iván Martínez Hernández.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 542 (Nota: Se añadió el énfasis).

De igual manera, se cita como aplicable, la tesis de jurisprudencia número IX-J-SS-134 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

IX-J-SS-134

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 42, QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SATISFACE UNA VEZ QUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE EFECTIVAMENTE LA DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS POR ESCRITO.-Partiendo del principio pro homine, previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que privilegia la interpretación más favorable de las normas que recojan derechos humanos; la obligación de la autoridad fiscal contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, si bien es cierto su redacción sólo indica informar el derecho que tiene el contribuyente para acudir a las oficinas que lleven el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que se hayan detectado, es decir, no precisa que las irregularidades advertidas por la autoridad exactora se deban hacer del conocimiento de la contribuyente por escrito; sin embargo, de una interpretación teleológica al citado precepto legal, la obligación antes descrita, al constituir una formalidad del procedimiento de fiscalización a través de la cual se reconoce y otorga un verdadero beneficio a los contribuyentes, pues ésta se actualiza previo al levantamiento de la última acta parcial o del oficio de observaciones, siendo en ese momento cuando el gobernado puede optar por regularizar su situación fiscal a menor costo; es decir, que la finalidad del legislativo con la incorporación de la obligación en comento, fue tendente a otorgar herramientas de fácil acceso a los contribuyentes para corregir su situación fiscal de forma voluntaria. De esta manera la simple cita del contribuyente a efecto de informarle los hechos u omisiones advertidos, previo a la emisión del oficio de observaciones, así como la comunicación verbal de los mismos, es insuficiente para tener por colmada la obligación de referencia, por no cumplirse a cabalidad con el propósito de la misma, que es la información que permita al contribuyente autocorregirse o celebrar acuerdos conclusivos, en razón de que tal comunicación verbal carece de certeza jurídica, debido a que el contribuyente no sabe a qué atenerse, contraviniendo así los principios de seguridad jurídica y debido proceso. Aunado, el artículo 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es claro al precisar que los actos de autoridad deben cumplir con diversos requisitos,

ACTOR: **** *

entre los que se encuentra, el que consten por escrito, lo que es congruente con el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 Constitucional; por lo tanto, la obligación contenida en el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, relativa a informar al contribuyente sobre los hechos u omisiones advertidos en la revisión del cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, debe entenderse satisfecho solo en el supuesto de que se garantice que los contribuyentes cuentan con la certeza de la información que se les proporciona, ya sea a través de medios electrónicos o escritos que les permitan conocerla a detalle. En ese sentido, para garantizar el derecho del contribuyente a ser informado sobre los hechos u omisiones advertidas por la autoridad fiscal en el desarrollo de la fiscalización, es indispensable que la autoridad exactora proporcione una copia del acta circunstanciada de asistencia, que al efecto se levante, al contribuyente, en la que conste la información detallada y pormenorizada proporcionada en la diligencia por escrito, para de esta forma hacer posible el acceso a mecanismos alternos de solución derivados de la voluntad del contribuyente y que impliquen un menor costo, solo así se entiende satisfecha la obligación de la autoridad de informar efectivamente los hechos u omisiones advertidos en la fiscalización.

Contradicción de Sentencias Núm. 1958/23-12-03-3/YOTRO/1513/24-PL-02-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2025, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra. - Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.- El Magistrado Rafael Anzures Uribe se apartó del presente texto jurisprudencial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/25)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 40. Abril 2025. p. 41
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.

QUINTO. Finalmente, este Instructor procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación identificados como **SEGUNDO** tanto en el escrito inicial de demanda y en el escrito del recurso de revocación, en los que la parte actora en esencia sostiene lo siguiente:

Que la demandada pretende convalidar la ilegal actuación de la revisora alegando que en la notificación de las actas última parcial y final se siguieron todos los procedimientos legales aplicables, lo que es ilegal pues contrario a lo señalado por la autoridad y como se aprecia de las supuestas actas de notificación que anexa a su resolución, carecen de todos los requisitos legales que exigen los preceptos legales para que surtan efectos jurídicos.

Lo anterior pues señala que como se aprecia a simple vista de las actas que anexa a su resolución las mismas son completamente ilegibles por lo que es imposible determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se pudieran haber llevado a cabo.

ACTOR: **** ***** ***** **** ** ****

Además de que refiere que en ningún momento aportó el acta última parcial y final a que hace referencia en su escrito de recurso de revocación y las cuales son los elementos fundamentales en los que la revisora basó su determinación del ilegal crédito imputado, lo que le deja en estado de indefensión en razón de que le obliga a combatir hechos imprecisos e inciertos.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación de demanda sostiene la **legalidad** y **validez** de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado Juzgador, los conceptos de impugnación sujetos a estudio resultan **INFUNDADOS** con base en las siguientes consideraciones:

En principio conviene resaltar que a través de la resolución impugnada contenido en el oficio número ***** de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Secretario de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, la cual se encuentra visible a fojas 03 a 31 de autos, siendo valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad resolvió respecto a dichos argumentos que resultaban infundados porque dichos actos *-última acta parcial de fecha 21 de marzo de 2018 y acta final de 25 de abril de 2018-*, no son objeto de notificación, ya que su función se limita exclusivamente al levantamiento de la misma por parte de la autoridad revisora quien en su momento de ejecución procedió a dejar constancia del acto realizado, siendo entonces debida y legalmente levantada por la autoridad revisora de conformidad con el artículo 46, primer párrafo fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, cuestión que se considera acertada.

Al respecto conviene resaltar el contenido del artículo 46, primer párrafo, fracción IV y VI del Código Fiscal de la Federación, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

(...)

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades relativas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez hasta por un mes a solicitud del contribuyente.

Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. El acceso a esta información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán tener acceso directo a la información confidencial a que se refiere este párrafo, previa suscripción del documento correspondiente.

ACTOR: **** * ***** **** ** *

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta que hayan transcurrido los plazos para impugnar, a través del recurso de revocación o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución en la que se determine el crédito fiscal al contribuyente sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos una sola vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se realice la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por los representantes designados o el contribuyente persona física, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer, fotocopiar, fotografiar, transcribir o, de cualquier otra forma, hacerse de información alguna, incluso por medios digitales debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
(...)"

De la porción antes transcrita, en la parte de interés, se advierte que se estableció que se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita y que una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Además de que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales,

así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, siendo en la **última acta parcial que al efecto se levante** en la que se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Así como que **si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado;** para lo cual en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado y, si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Ahora bien, es de señalar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad al contestar la demanda obran agregadas en **copia certificada** las siguientes documentales:

- **Citatorio** de fecha **20 de marzo de 2018**, dirigido al Representante legal de la moral actora y atendido por la C* *****, con la finalidad de que lo entregue a la actora y sea de su conocimiento que debe estar presente en el domicilio ahí iniciado el **21 de marzo de 2018** a las **10:30** horas para el levantamiento de la Última Acta Parcial en relación con la visita domiciliaria de la que es sujeto (Fojas 108 y 107).

- **Última Acta Parcial de Visita** de fecha 21 de marzo de 2018 (Fojas 106 a 84).

- **Citatorio** de fecha **24 de abril de 2018**, dirigido al Representante legal de la moral actora y atendido por la C* *****, con la finalidad de que lo entregue a la actora y sea de su conocimiento que debe estar presente en el domicilio ahí iniciado el **25 de abril de 2018** a las **14:50** horas para levantar el acta final de la visita domiciliaria (Fojas 83 y 82).

ACTOR: **** * ***** ** *

-**Acta Final de Visita** de fecha 25 de abril de 2018 (Fojas 81 a 58).

Documentales que contrario a lo que refiere la actora son completamente legibles para este Juzgador, considerando a su vez que le asiste la razón a la autoridad cuando refiere que las citadas Actas no son objeto de notificación.

Lo anterior es así toda vez que si bien una de las formalidades que debe satisfacer la visita domiciliaria, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, **última parcial y final**, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación.

Así, como que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "*En la **última acta parcial** que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.*".

Entonces es evidente que la **última acta parcial**, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal, **no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente** para los efectos del referido cómputo, atento a que aquella se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, **que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial**, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario.

Precepto previamente transcrito que establece que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y que si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; tal como en el caso aconteció, pues se advierte que la autoridad efectivamente levantó el citatorio a que hace referencia el citado artículo y, no obstante, el día de la cita indicada en el mismo, el representante legal de la actora **no acudió**, por lo que el acta final fue levantada con quien se encontró en el domicilio, actuación que se considera apegada a derecho.

Máxime que el artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito fiscal a que dé lugar la visita domiciliaria; de ahí que por tales motivos sus argumentos resulten **infundados**.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio Jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y contenido se transcriben a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 171560
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 146/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 626
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999). En razón de que una de las formalidades que debe satisfacer la visita domiciliaria, conformada con las correspondientes actas de inicio, parciales, complementarias, **última parcial y final**, consiste en que se lleve a cabo en presencia del visitado, su representante o ante quien se encuentre en el

ACTOR: **** ***** ***** **** ** ****

domicilio y ante dos testigos propuestos por el propio visitado, o derivado de su negativa de designarlos o su ausencia, por los propuestos por la autoridad hacendaria, en términos del artículo 44, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, y de que el artículo 46, fracción IV, segundo párrafo, del referido ordenamiento establece que cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, así como los hechos u omisiones que al respecto se conozcan de terceros, agregando que: "En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.", **es evidente que la última acta parcial**, en la que se le hará saber tal circunstancia al contribuyente, así como del cómputo de los veinte días que se le otorgan entre la señalada última acta parcial y la final, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectadas por la autoridad fiscal, **no debe ser objeto de una notificación formal y material al contribuyente** para los efectos del referido cómputo, atento a que aquélla se levanta en presencia del propio visitado, su representante o la persona que se encuentre en el domicilio, quienes en forma directa tienen el conocimiento de la conclusión de la referida última acta parcial, además de no existir disposición expresa sobre el particular, esto es, que deba notificarse al interesado la conclusión de la última acta parcial, como sí sucede respecto de la final, conforme al artículo 46, fracción VI, del indicado Código Tributario, máxime que de su artículo 134, fracción I, se advierte que los actos objeto de notificación personal, en forma limitativa, son los citatorios, los requerimientos, las solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan recurrirse, esto es, que **en ninguno de los supuestos anteriores se encuentra en forma expresa la última acta parcial como acto que deba notificarse personalmente**, resultando recurrible dicha última acta parcial por hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, hasta que se finque el crédito fiscal a que dé lugar la visita domiciliaria.

Contradicción de tesis 139/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 146/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete.

En consecuencia, al no existir otro argumento por parte de la actora en el que combata la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad o bien en contra de las resoluciones recurrida e impugnada, entonces es dable **reconocer su validez**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1988, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo **rubro, texto** son los siguientes:

“ACTOS, PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos.”

Asimismo, se invoca para tal efecto, la tesis sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que aparece visible en la página 17 de la revista de ese Órgano de Justicia, 7a. Época, Año VI, No. 44 agosto de 1983, que es del tenor literal siguiente:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD, SE PRESUMEN VALIDOS SI AL IMPUGNARLOS NO SE EXHIBEN PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU ILEGALIDAD.- De conformidad con los artículos 89 y 270 del Código Fiscal de la Federación de 1967 los actos y resoluciones de las autoridades se presumen válidos cuando no fueron impugnados de manera expresa, o bien cuando siendo impugnados no se demuestra su ilegalidad; en esas condiciones debe reconocerse la validez de los mismos, cuando el demandante no presentó ninguna prueba que acredite los extremos de su acción."

Asimismo, resulta aplicable la **tesis aislada** con número de registro **216735**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de 1993, página 309.

Así como la **tesis II-TASS-8659**, sustentada por el Pleno de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- Si el actor no prueba los hechos constitutivos de sus afirmaciones, debe confirmarse la validez y legalidad de los actos de la

ACTOR: **** *

autoridad de acuerdo con lo que establece el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.”

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 76. abril 1986. p.872.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I. La parte actora **no probó** su acción, en consecuencia;

II. **Se reconoce la validez** de las resoluciones impugnada y recurrida descritas en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos a lo largo del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado Instructor **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal; ante la secretaria de Acuerdos que da fe, Licenciada **ANA LAURA MARTINEZ ARRIAGA**.

MALM/ALMA/VZC.

“El 04 de agosto de dos mil veinticinco, la licenciada Ana Laura Martínez Arriaga, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala regional en Zacatecas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, el de su representante legal y el de terceros, números de resolución impugnada y originalmente recurrida, oficios, cantidades, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”